



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0534/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Félix María Reyes Castillo contra la Sentencia núm. 00175-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00175-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); en su fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente a luz del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Lic. Félix María Reyes Castillo, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Félix María Reyes Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se ordene el envío del caso ante el tribunal que dictó la Sentencia núm. 00175-2015, para su conocimiento nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la Superintendencia de Electricidad y al procurador general administrativo mediante el Auto único núm. 4684-2015, del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. *Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte accionada, sino que lo que se persigue es una acción, que como amparo resulta mal fundada, ya que lo que pretende en la especie, como se ha visto en virtud de los alegatos de las partes, es obtener la rebaja o reajuste del costo de la factura por consumo de energía eléctrica, por alegada inconformidad con dicha suma; pero no se ha demostrado que la accionada haya actuado de espaldas a las disposiciones legales establecidas a tales fines, ni que con su actuación haya transgredido derechos fundamentales del accionante.*

b. *Que esas pretensiones, si bien están relacionadas con la emisión de un acto administrativo por parte de una entidad estatal, los derechos generados por dicho acto, no se tutelan, ni pueden ser tutelados por medio de la acción de amparo que por el carácter sencillo y rápido de la acción de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, ya que la misma fue mal incoada, infundada y carece de fundamento jurídico, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Félix María Reyes Castillo, alega entre otros motivos:

a. *Que el presente recurso de revisión se sostiene en lo siguiente: Sentencia infundada, toda vez que la corte a-qua lo que hace es una exposición general de justificación de los hechos y no da las motivaciones suficientes que pudieran establecer el mismo.*

b. *Que en el presente recurso de revisión se demuestra que la ley ha sido mal aplicada en perjuicio del Félix María Reyes Castillo, como lo demuestra la sentencia en la cual declara inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el recurrente.*

c. *Que el artículo 53 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: “revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, pretende de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por carecer de objeto o falta de interés; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que sea rechazado en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carente de sustento legal reglamentario y que se ratifique la sentencia de marras, bajo los siguientes fundamentos:

a. *Al analizar la instancia de interposición de la acción de revisión, la misma no cuenta con la subsunción y motivación que manifieste que la Sentencia No. 00115-2015 vulnera derecho fundamental alguno del señor Félix María Reyes Castillo, ni expone las razones y los agravios por el cual acciona contra la sentencia atacada, de los motivos que esgrime el recurrente se retiene su aceptación implícita de la sentencia presuntamente atacada, visto que en el mismo no existen denuncia de vulneración de derecho fundamental alguno, avocándose a enlistar situaciones de hechos y derechos no vinculados a derechos fundamentales, careciendo dicha actuación de objeto para accionar.*

b. *Cabe señalar, que las partes de un proceso, tienen la obligatoriedad de fundamentar sus pretensiones en sus escritos, para de esa manera poder guiar a los jueces a rendir una decisión apegada a los hechos, al derecho y al procedimiento que rige la materia, sin embargo, en el presente caso se obvio esta parte, lo que comprueba que este recurso a todas luces es inadmisibile por la carencia de objeto.*

c. *En la especie, advertir al Tribunal Constitucional, que no obstante el accionante no haber notificado la sentencia impugnada, conforme la discreción que este realiza de la misma, se trata de una sentencia dictada por el TSA, decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual posee abierta la vía de recurso de casación, en consecuencia la misma contraviene la disposición del artículo 53, de la Ley 137-11, (...).*

d. *En otro orden, el Tribunal Constitucional, está impedido de conocer los hechos que dieron origen a la Litis, de conformidad con el literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 de fecha 15/06/2011, que es lo que pretende el accionante en su instancia, toda vez que, tan solo se circunscribe a realizar una relación de hechos no relacionada con derecho fundamental que tienen su origen previo al conocimiento jurisdiccional de la Litis, en consecuencia, procede ser rechazada la presente acción de revisión constitucional de la presunta Sentencia No. 00175-2015 .*

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional sin examen al fondo, por no estar ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, para el impretendido supuesto que fuera desestimada su inadmisibilidad, que sea rechazado en cuanto al fondo por no haber incurrido la Superintendencia de Electricidad en ninguna violación a derechos fundamentales, alegando:

a. *Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte accionada, sino que lo que se persigue es una acción, que como amparo, resulta mal fundada, ya que lo que se pretende en la especie, como se ha visto, en virtud de los alegatos de las partes, es obtener la rebaja o reajuste del costo de la factura por consumo de energía eléctrica, por alegada inconformidad con dicha suma; pero no se ha demostrado que la accionada haya actuado de espaldas a las disposiciones legales establecidas a tales fines, ni que con su actuación haya transgredido derechos fundamentales, (...).*

b. *Que esas pretensiones, si bien están relacionadas con la emisión de un acto administrativo por parte de una entidad estatal, los derechos generados por dicho acto, no se tutelan, ni pueden ser tutelados por medio de la acción constitucional de amparo, que por el carácter sencillo y rápido de la acción de amparo de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrente razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por Félix MARIA Reyes Castillo, (...).*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00175-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la citada sentencia a la parte recurrente, Lic. Félix María Reyes Castillo, mediante copia certificada emitida por Evelin Germósen, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 4684-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notificó el presente recurso a la Superintendencia de Electricidad y al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Félix María Reyes Castillo en contra de la Superintendencia de Electricidad, a fin de que se le ordenara a dicha empresa realizar una rebaja a la cantidad de dinero que paga por consumo de electricidad, bajo el alegato de su imposibilidad de pago, por ser injusta.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso, cabe destacar que el recurrente lo ha calificado como una revisión de decisión jurisdiccional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentalmente por lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuestión que no procede en la especie por tratarse de una revisión de amparo, por lo que este tribunal constitucional, al verificar que se trata de una calificación errónea, adopta de oficio su calificación en aplicación del principio de oficiosidad, establecido en el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11.

9.2. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), y reiteró en la Sentencia TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013):

*(...) Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: ‘Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Conforme el criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior, este tribunal procede a considerar que el recurso que nos ocupa es una revisión constitucional en materia de amparo y, por lo tanto, procede su recalificación bajo las disposiciones que rigen la revisión de sentencias de amparo conforme los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

9.4. Por otro lado, la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, mediante escrito de defensa del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), presenta como medio de inadmisión la falta de interés del recurso; sin embargo, este tribunal constitucional advierte que dicha solicitud ha sido fundamentada conforme los cánones que rigen la revisión de decisiones jurisdiccionales, sobre la cual nos hemos referido en párrafos anteriores, por lo que este tribunal procede a rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.5. Igualmente, el procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), solicita la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional, bajo el argumento de que la misma resulta manifiestamente improcedente, ya que fue mal incoada, infundada y carece de fundamento jurídico.

9.6. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe interponerse ante la secretaría del tribunal que emitió la decisión, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), interpretando el referido artículo 95, estableció que el plazo fijado por el citado texto legal es franco, es decir, que no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En ese sentido, y conforme la documentación aportada al Tribunal, se puede comprobar que la Sentencia núm. 00175-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, le fue notificada a la parte recurrente, señor Félix María Reyes Castillo, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

9.8. Este tribunal disiente del pedimento realizado por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, donde plantea que el presente recurso de revisión constitucional debe declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, ya que, conforme a la documentación que compone el expediente, el señor Feliz María Reyes Castillo interpuso el recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), y le fue notificado a la Superintendencia de Electricidad y al procurador general administrativo mediante el Auto único núm. 4684-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), de lo que se infiere que el recurrente actuó dentro del plazo y de conformidad con los requisitos que ordena la referida ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.9. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo. En ese sentido, este tribunal estima que dicho recurso resulta admisible por las razones siguientes:

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

a. El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, que fue definida por este tribunal mediante Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), pagina 9.

c. Luego de analizar y ponderar los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando el criterio en torno a las causales de la inadmisibilidad de la acción de amparo relativa a la notoria improcedencia.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. De las piezas que conforman el legajo del expediente, el recurrente, señor Félix María Reyes Castillo, solicita que sea acogido su recurso de revisión constitucional y que se ordene el envío del caso ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que conozca el caso con estricto apego al criterio de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional, fundamentando su pedimento en el hecho de que la corte *a-qua* lo que hizo fue una exposición general de justificación de los hechos y no da las motivaciones suficientes que pudieran establecer el mismo.

b. Contrario a lo esbozado por el recurrente, este tribunal, para decidir y responder sus alegatos, hace suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de amparo, en la página 8 de su decisión, al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en el sentido de que el señor Félix María Reyes Castillo con su acción:

*[...] no [...] pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte accionada, sino que lo que [...] persigue es una acción, que como amparo, resulta mal fundada, ya que lo que [...] pretende en la especie, como se ha visto, en virtud de los alegatos de las partes, es obtener la rebaja o reajuste del costo de la factura por consumo de energía eléctrica, por alegada inconformidad con dicha suma, [...].*

c. Respecto al anterior supuesto, este tribunal en la Sentencia TC/0095/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), caso en el cual no se persigue vulneración a derechos fundamentales por parte de la entonces accionada, dispuso:

*Tal como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acción interpuesta es inadmisibile por ser notoriamente improcedente y este recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado, pues lo que se pretendió mediante la vía del amparo –y lo que se reclama a este tribunal constitucional– es la declaración de inaplicación de una cláusula contractual debidamente contraída, no siendo esta la vía para tal impugnación y pretensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como en la especie, en la declaratoria de inadmisibilidad el tribunal de amparo aplicó la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, al no estar envuelta violación a derechos fundamentales.

e. En relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció:

*(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.*

f. De estos precedentes, y del análisis realizado a la sentencia recurrida, se evidencia que, no habiendo otra discusión que amerite ser examinada por este tribunal, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en cuanto al fondo, quedando en consecuencia, confirmada la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme a la sentencia recurrida, en virtud de que la misma ha sido fundamentada conforme a los cánones legales y constitucionales vigentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix María Reyes Castillo contra la Sentencia núm. 00175-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00175-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix María Reyes Castillo; y a las partes recurridas, la Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00175-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Félix María Reyes Castillo, por la notoria improcedencia, al considerar que

*a. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte accionada, sino que lo que se persigue es una acción, que como amparo resulta mal fundada, ya que lo que pretende en la especie, como se ha visto en virtud de los alegatos de las partes, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obtener la rebaja o reajuste del costo de la factura por consumo de energía eléctrica, por alegada inconformidad con dicha suma; pero no se ha demostrado que la accionada haya actuado de espaldas a las disposiciones legales establecidas a tales fines, ni que con su actuación haya transgredido derechos fundamentales del accionante.*

*b. Que esas pretensiones, si bien están relacionadas con la emisión de un acto administrativo por parte de una entidad estatal, los derechos generados por dicho acto, no se tutelan, ni pueden ser tutelados por medio de la acción de amparo que por el carácter sencillo y rápido de la acción de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, ya que la misma fue mal incoada, infundada y carece de fundamento jurídico, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar la decisión recurrida.

3. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, lo cual conlleva el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por el tribunal de amparo para inadmitir la acción en ocasión de la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, silogismos que fueron refrendados en su totalidad por la mayoría del Tribunal, dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

5. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>1</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>2</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>4</sup>.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>5</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>6</sup>.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>7</sup>.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>8</sup>.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

---

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>9</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la*

---

<sup>9</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>10</sup>

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>11</sup>

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>11</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>12</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>13</sup>.*

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>14</sup>*

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, del 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>15</sup>*

27. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>16</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>16</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>17</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*<sup>18</sup>.

29. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>19</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>20</sup>.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*

---

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>20</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>21</sup>

45. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales—, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

47. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>22</sup>*

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerar notoriamente improcedente la pretensión del señor Félix María Reyes Castillo en obtener la rebaja o reajuste del costo de la factura emitida por consumo de energía eléctrica, en vista de que con la misma no se procura la protección de derecho fundamental alguno que le haya sido vulnerado o amenazado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para rechazarlo en el fondo refrendó el criterio del juez de amparo en el sentido de que es notoriamente improcedente la acción de amparo que es interpuesta sin que se haya apreciado un conflicto en el que se encuentre envuelta la violación de derechos fundamentales. De manera expresa indicó:

*d. Como en la especie, en la declaratoria de inadmisibilidad el tribunal de amparo aplicó la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, al no estar envuelta violación a derechos fundamentales.*

*e. En relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció:*

*(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.*

*f. De estos precedentes, y del análisis realizado a la sentencia recurrida, se evidencia que, no habiendo otra discusión que amerite ser examinada por este tribunal, procede rechazar el presente recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional en cuanto al fondo, quedando en consecuencia, confirmada la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme a la sentencia recurrida, en virtud de que la misma ha sido fundamentada conforme a los cánones legales y constitucionales vigentes.*

53. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó el juez de amparo, con los que comulga la mayoría del Tribunal, para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta, ni el tratamiento que se le ha dado a dicha causal de inadmisión en el presente caso; y es que entendemos que el juez de amparo frente a una acción notoriamente improcedente no debe interpretar si hubo o no derechos fundamentales conculcados.

54. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

55. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del señor Félix María Reyes Castillo derivada del alto coste de la factura de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de julio de dos mil catorce (2014), la cual fuere emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), atendiendo a que no puede pagar la misma.

56. En tal virtud, dicho ciudadano interpuso unas reclamaciones ante la oficina de PROTECOM, las cuales fueron rechazadas mediante la decisión MET-011078104, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Decisión con la que supuestamente se han lacerado sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. En ese tenor, las contestaciones al contenido de las actuaciones de los órganos administrativos, al no estar de acuerdo con el mismo, habrán de realizarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 1494, cuando dice:

*Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultad*

58. En ese tenor, el desacuerdo del señor Félix María Reyes Castillo con el rechazo de sus reclamaciones en cuanto a la cuantía de su factura por servicio eléctrico correspondiente al mes de julio de dos mil catorce (2014), podía ser discutido, en un primer término, mediante uno de los recursos administrativos —reconsideración o jerárquico—, en arreglo al procedimiento instituido en los artículos 47 al 54 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

59. Además, el referido cuerpo normativo en su artículo 51 faculta al ciudadano a ejercer, optativamente, los indicados recursos administrativos. Es decir, que de decidir prescindir de su uso podrá interponer el recurso contencioso administrativo ante el tribunal de justicia ordinaria competente, en la especie, el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de lo contencioso administrativo; siendo estas las vías normales y legalmente válidas para reclamar la protección demandada.

60. Y eso, que corresponde hacer al órgano de la Administración Pública o al Tribunal Superior Administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitivo, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

61. Más aún: eso que corresponde hacer al órgano de la Administración Pública o al Tribunal Superior Administrativo, frente a las actuaciones administrativas nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”<sup>23</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>24</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo—. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no haciéndose una valoración respecto a si en la especie concurren violaciones o no a derechos fundamentales, sino más bien, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los órganos administrativos y tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

---

<sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>24</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00175-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**